

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que EL 8 de noviembre del 2023 se ordenó aprobar el crédito liquidado por el despacho y se requirió a los extremos procesales con el fin de establecer el cumplimiento de la obligación de hacer. (numeral 61) En replica Comcel S.A. informó: "allegó al Despacho los comprobantes de pago correspondientes a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión del período comprendido entre el 12 de marzo de 2008 al 31 de diciembre de 2012 conforme el cálculo actuarial realizado por la AFP." Así mismo en replica al requerimiento del despacho el 30 de noviembre del 2023 el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total una vez se pagan las costas (numeral 66) El 15 de diciembre del 2023 la apoderada del extremo ejecutado informa la consignación de emolumentos: Sanción moratoria \$226.680 Costas \$781.479 TOTAL \$1.008.159 (numeral 67). Se deja constancia que a la fecha el asunto no obra solicitud de remanentes. Pasa con un total de (69) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 68. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 15 de enero del 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y visto que en archivo 67 el apoderado de la parte ejecutante Dr. ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ, solicita terminación de proceso por pago total de la obligación, con el pago de costas liquidadas del proceso ejecutivo a continuación del ordinario.

Así pues, se observa que es necesario remitirnos al art. 461 del C.G.P., para señalar que quien presenta la terminación debe corresponder al apoderado de la parte actora, quien tiene facultad para recibir. En tal sentido, verificado lo anterior, se denota que en folios del quién cuenta con la facultad de recibir, según lo visto en folio 03 del archivo 01 del expediente digitalizado, por tanto, se encuentra legitimado para presentarla.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Así las cosas verificado el portal del banco agrario corresponde el depósito consignado corresponde al valor de \$1.008.159,00 correspondiente al valor faltante por concepto de sanción moratoria \$ 226.680 más \$ 781.479 por concepto de costas dentro proceso ejecutivo ordinario.

Así las cosas verificado también el auto que libro mandamiento de pago, la obligación aquí perseguida corresponde a: "3.- *LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de OLGA FAVIOLA FERNANDEZ MANRIQUE, quién presentó demanda ejecutiva a continuación contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A., con sigla COMCEL S.A., y solidariamente contra la precooperativa de trabajo asociado LOS CERROS, para que dentro de los cinco días siguientes, pague la diferencia adeudada de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$10.937.310,00)*".

Así las cosas, el despacho accederá a decretar pago total de obligación endilgada, toda vez que según la liquidación de crédito ejecutoriada obra pago, de igual forma obra pago de costas liquidadas en el asunto. Advertir que las planillas de pago por concepto de aportes a pensiones se pondrán en conocimiento de la parte.

De igual forma procederá a ordenar a secretaría librar los oficios comunicando el desembargo de las medidas cautelares que fueron ordenadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**
RESUELVE:

1. **EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante las planillas aportadas por la ejecutada respecto del pago de aportes a pensiones (archivo 65)
2. **DAR** por **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION CON PAGO DE COSTAS** el presente proceso, conforme el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante (archivo 66). Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. **ENTREGAR** a ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ C. C. No. 88.212.281 de Cúcuta el depósito judicial por valor de \$ \$1.008.159,00.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

4. ORDENAR librar oficios de desembargo al término de la ejecutoria del asunto.
5. ORDENAR el archivo.
6. CUMPLIDO LO ANTERIOR, déjese los respectivos soportes en el estante digital y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58262afd2fd0638e83ef7ccf2bf9ea33e347dfb2f986546d6e73073f55aebd5**

Documento generado en 15/01/2024 02:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUIVO LABORAL RAD. 540013105002-2023-00424-00

DEMANDANTE: ENDOSCOPIA DIGESTIVAS SAS NIT. 807.002.079-8

DEMANDADOS: UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE – INTEGRAR UT identificada con NIT. 901.062.086-7 y conformada por CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S, SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA, SOMEDIAG LTDA, CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S, MEDMOVIL S.A.S, CONTACTO IPS, OPTICA CIENTIFICA Y CIA LTDA, ODONTOVIDA S.A.S Y FUTUROVISION S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, recibido de apoyo judicial remitido por competencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta según providencia del 26 de octubre del 2023. Pasa con 05 archivos, el archivo 05 corresponde a la carpeta del Juzgado Segundo Civil Municipal con archivos del 001 al 025. Sírvase proveer.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 15 de enero del 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que las pretensiones del asunto, corresponden a librar mandamiento de pago por la suma de \$94.299.900 por concepto de saldo a capital y sus respectivos intereses de mora liquidado a la tasa de interés moratoria aplicable por la DIAN, teniendo como base del proceso ejecutivo laboral las facturas No. 4158, 4200, 4232, 4271 y 4285, el despacho se abstendrá de emitir orden de pago, por las razones que pasaran a exponerse.

Advertir que, si bien en los hechos quinto y sexto del escrito genitor el apoderado judicial informa que las facturas se radicaron oportunamente con los respectivos anexos, de los cuales no emite detalles, y que conforme al artículo 56 de la Ley 1438 del 2011 en concordancia con la Resolución No. 3047 del 2008 en los documentados citados se encontraban de forma detallada los servicios prestados y que dentro del término para emitir glosa no existió pronunciamiento alguno quedando tácitamente aceptada lo cierto, es que, nos encontramos frente al cobro de facturas por prestación de servicios de salud concretamente servicios de gastroenterología, por ende, corresponden a títulos ejecutivos complejos con norma especial.

Recordar que, al tratarse de facturas por prestación de servicios de salud, para su estudio se debe acudir a la normatividad del sector salud que regula este tipo de asuntos (Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Decreto 3990 de 2007, Resoluciones Nos. 3047 de 2008 y 416 de 2009, Ley 1438 de 2011, Decreto 056 de 2015 y Decreto 780 de 2016, artículo 21 del Decreto 4774 del 2007, Resolución 3047 de 2008 artículo 12).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En tal sentido, itérese que en un criterio sistemático y con fundamento en la Resolución No. 3047 de 2008 las facturas por prestación de servicio de salud como es el caso de marras no son autónomas, ya que para su pago se requiere de los valores como autorizaciones, detalles de cargos, epicrisis, descripción quirúrgica, constancia de copago o cuota moderadora, comprobantes de recibo del usuario entre otros, según los requisitos allí plasmados, los cuales se echan de menos en el presente estudio.

En consecuencia, para el presente caso no basta con acreditar los presupuestos establecidos en el art. 100¹ del C.P.T y S.S; con el art. 422 del C.G.P.², y la normatividad comercial en los artículos 774 y subsiguientes, por cuanto, para esta materia específica existe norma especial.³

En consecuencia, el documento base de ejecución, no cumple los requisitos para ser considerado como título ejecutivo complejo, el cual se requiere para este proceso, y ante la fuerza ejecutoria de este proceso coercitivo, no es dable, interpretar ni suplir requisitos para orden el pago del cobro pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido por ENDOSCOPIA DIGESTIVAS SAS en contra de UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE – INTEGRAR

¹ Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme

² "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

³ STC2064-2020, STC19525-2017, STC14094-2022, STC5997-2022 y STC1412-2023.

EJECUIVO LABORAL RAD. 540013105002-2023-00424-00

DEMANDANTE: ENDOSCOPIA DIGESTIVAS SAS NIT. 807.002.079-8

DEMANDADOS: UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE – INTEGRAR UT identificada con NIT. 901.062.086-7 y conformada por CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S, SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA, SOMEDIAG LTDA, CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S, MEDMOVIL S.A.S, CONTACTO IPS, OPTICA CIENTIFICA Y CIA LTDA, ODONTOVIDA S.A.S Y FUTUROVISION S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

UT identificada con NIT. 901.062.086-7 y conformada por CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S, SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA, SOMEDIAG LTDA, CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S, MEDMOVIL S.A.S, CONTACTO IPS, OPTICA CIENTIFICA Y CIA LTDA, ODONTOVIDA S.A.S Y FUTUROVISION S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, como apoderado especial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0831eafd345adb0c4c4a77c54c41e12bbfde75bae4a40319ab269a5d8632da6e**

Documento generado en 15/01/2024 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>